



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

12 de abril de 2000

**Re: Consulta Núm. 14739**

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la siguiente:

Para efectos de estudio y posible acción legislativa, solicito nos informe qu[é] leyes o decretos rigen el empleo regular y a tiempo parcial en los establecimientos que se dedican a la venta de comidas rápidas. Nos interesa conocer qu[é] hay reglamentado en cuanto a la edad mínima para trabajar en estos lugares, limitaciones en las tareas a realizar o en el horario de trabajo por razón de edad y las escalas de sueldos que aplican. Si no existen escalas de sueldo, [¿]cómo se determina el salario a devengar y a qué beneficios marginales tienen derecho estos empleados[?]

Los establecimientos que se dedican a la venta de comidas rápidas están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 37, aplicable a la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, copia del cual le incluimos como anejo. También le incluimos copia del Decreto Mandatorio Núm. 6, aplicable al Negocio de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, el cual contiene disposiciones complementarias a las cuales también están sujetos los establecimientos de venta de comidas rápidas.

Es pertinente señalar que aquellos establecimientos de venta de comidas rápida cuyo volumen de negocio ascienda anualmente a por lo menos \$500,000 estarían sujetos a la Ley de Normas Razonables de Trabajo. Conforme a la regla del mayor beneficio, en tal caso, el actual salario mínimo federal de \$5.15 por hora prevalecería sobre el mínimo que dispone el decreto. También debe mencionarse que las disposiciones de la ley federal permiten crédito por las propinas que devengan los empleados de estos establecimientos.

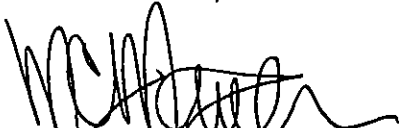
En cuanto a las restricciones en el horario por razón de edad, le incluimos copia de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, la cual reglamenta el horario de trabajo de empleados menores de edad. En el caso de establecimientos cubiertos por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, aplican las disposiciones análogas que contiene el Artículo 12 de esa ley.

En lo que se refiere a escalas de salario, el Artículo 6(g) de la ley federal permite el empleo de jóvenes de menos de 20 años a un salario submínimo de \$4.25 por hora durante un período máximo de 90 días o hasta que cumpla los 20 años, lo que ocurra primero. Conforme a la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, esta disposición aplica tanto a negocios cubiertos por la ley federal como a los que no lo están.

Finalmente, los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad que disponen la Ley Núm. 180, *supra*, están condicionados a que el empleado trabaje por lo menos 115 horas mensuales, lo cual equivale a aproximadamente 27 horas semanales. Por lo tanto, un empleado a tiempo parcial que trabaje 27 horas semanales tendría derecho a acumular ambas licencias.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo

Anejos: Decreto Mandatorio Núm. 47  
Decreto Mandatorio Núm. 6  
Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942